

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre trece (13) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO 4**, en contra de la señora **ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE** y el señor **EDUARDO GUTIERRES BALLESTEROS**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-915359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 687 de fecha 15 de junio de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-915359**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRETERA CALI JAMUNDI HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO # 4 PALMARES DEL CASTILLO ETAPA 3 LOTE DE TERRENO Y CASA 214 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE y el señor EDUARDO GUTIERRES BALLESTEROS, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-915359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 687 de fecha 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-915359**, de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRETERA CALI JAMUNDI HACIENDA EL CASTILLO CONJUNTO # 4 PALMARES DEL CASTILLO ETAPA 3 LOTE DE TERRENO Y CASA 214 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora ANNI KATHERINE ASPRILLA TULANDE y el señor EDUARDO GUTIERRES BALLESTEROS, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **250.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00405-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **181** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 03 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, en contra del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia No. 1210 de fecha 21 de septiembre de 2022.

Pues si bien, la apoderada de la parte actora presenta el escrito de subsanación y el certificado de deuda en el cual consta la deuda del demandado, el despacho se percata, que a pesar de que la apoderada judicial procedió a aportar el certificado de deuda que pretende ejecutar requerido en el auto de inadmisión, se evidencia que la parte actora pretende el cobro de las pretensiones que no se encuentran en el título valor, tales como las cuotas de los meses de enero de 2020, abril de 2021 a diciembre de 2021; en conclusión, la apoderada del actor no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** adelantado por el **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, en contra del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00758-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 181** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 04 de octubre de 2022.
A despacho del señor juez la presente demanda. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1336
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada como fue la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **EDWAR SALINAS CLAROS** como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra del señor **EDWAR SALINAS CLAROS**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No.14623569 suscrito entre las partes el día 29 de noviembre de 2019.

- 1.1** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$45.571,30 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de febrero de 2022.
- 1.2** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$45.943,39 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de marzo de 2022.
- 1.3** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$46.318,51 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de abril de 2022.
- 1.4** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$46.696,69 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de mayo de 2022.
- 1.5** Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$47.077,96 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de junio de 2022.
- 1.6** Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$47.462,35 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de julio de 2022.
- 1.7** Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$47.849,87 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 05 de agosto de 2022.

- 1.8** Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$188.194,54 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022., liquidados a la tasa 10.25 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.10** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$218.833,29 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022., liquidados a la tasa 10.25 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.11** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$217.920 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022., liquidados a la tasa 10.25 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.12** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$217.012,95 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022., liquidados a la tasa 10.25 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.13** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 216.075,57 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022., liquidados a la tasa 10.25 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.14** Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 215.144,45 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022., liquidados a la tasa 10.25 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.15** Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 214.182,44 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022., liquidados a la tasa 10.25 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.16 Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.152.264,54 M/CTE)**, correspondiente al capital representado en el pagaré No.14623569 suscrito entre las partes el día 29 de noviembre de 2019 y Escritura Publica No. 1155 del 17 de Julio de 2019 de la Notaría Única de Jamundi Valle.

1.17 Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 1.16, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-991905** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860de Barbosa-Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00752-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.181** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.064

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **BRYAN CAMILO PELAEZ JIMENEZ** contra **VICENTE NESTOR PELAEZ MORALES** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder que se arrima se dirige al Juez de Familia, especialidad que no existe en el municipio de Jamundí, asimismo se avizora que el poder especial conferido no cita el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución pretendida.

En consideración de lo anterior, sírvase allegar nuevo poder que corrija las falencias anotadas.

2. En línea con lo anterior, se encuentra que la demanda se dirige al Juez de Familia de la ciudad de Cali, debiendo dirigirse el escrito genitor al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

Acompase el punto al numeral 1 del art. 82 del .C.G.P.

3. En el acápite de pretensiones sírvase enumerar y clasificar cada una de los saldos insolutos que persigue; asimismo indique la fecha en que debieron pagarse y la fecha desde la cual cobra intereses moratorios, indicando la tasa de interés a la que cobra.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00794-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 181 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **14 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1333
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, octubre trece (13) de dos mil Veintidós (2.022)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA BONILLA**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No.870 de fecha 08 de julio de 2022 se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

Ahora bien, encontrándose a despacho para su admisión, esta cedula judicial avizoro una incongruencia del título valor aludido en el poder y demanda, frente al aportado en los anexos de la misma, por lo que se hizo necesario requerir nuevamente al actor para que allegara el poder y escrito de demanda con las correcciones del caso.

Dicho requerimiento fue ordenado a través del auto interlocutorio No.1145 de fecha 07 de septiembre de 2022, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO ZAPATA BONILLA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00441-00
Karol

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>Estado electrónico No.181 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, 14 de octubre de 2022</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí. 11 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1357

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LUZ DARY AVENDAÑO LÓPEZ** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LUZ DARY AVENDAÑO LÓPEZ** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre un lote de terreno de 216,00 M² que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-149007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8º del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-149007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **JAIME GOMEZ QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.331.865 y portador de la T.P.No. 21.029 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00798-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **181** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **14 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra del señor **OSCAR STEVEN OLIVEROS BELALCAZAR**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

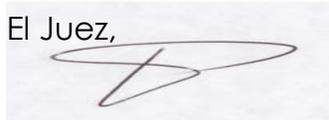
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra del señor **OSCAR STEVEN OLIVEROS BELALCAZAR**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00740-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 181 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE OCTUBRE DE 2022.

la secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre trece (13) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.908.379 de Puerres Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 127 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 127 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.908.379 de Puerres Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la*

medida \$12.000.000 M/cte.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00840-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 183** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 DE OCTUBRE DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 11 de octubre de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO ALEJANDRO RINCON RENGIFO** en contra del señor **LEIDY DALYANA MUÑOZ MUÑOZ** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de **común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

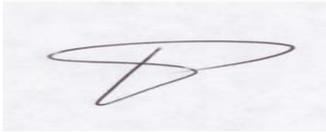
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO ALEJANDRO RINCON RENGIFO** en contra del señor **LEIDY DALYANA MUÑOZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00803-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 181 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 **de octubre de 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.1334

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **ARNULFO PASSOS GUERRERO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **ARNULFO PASSOS GUERRERO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 05701015900117200 suscrito el día 18 de septiembre de 2018.

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$40.373.245,78 M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701015900117200 suscrito el día 18 de septiembre de 2018 y en la escritura pública No. 3424 de fecha 13 de julio del año 2018, otorgada por la notaria 4 del círculo de Cali Valle.
2. Por la suma de **TRES MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.010.436,78)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 18 de enero del 2022 hasta el 9 de septiembre del 2022. Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 12.00 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 12 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-980023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle portador de la tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00831-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.181** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de octubre de 2022**